Gloriule 24 Septiembre 1891. 6

Negar la defensa de un acusado seria un crimen. Concederla, pero no libre, es una tirania.

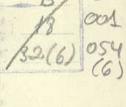
M. Dup.

# DIGTÁMEN

del Sr. Fiscal de la Escma. Audiencia territorial de Madrid, y sentencia ejecutoriada de este superior Tribunal en sala segunda, revocando la del Juez de primera Instancia de Toledo por la que se imponia al Dr. D. Leon Carbonero y Sol, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, la pena de dos años de destierro bajo la vigilancia de las Autoridades, costas etc. en la causa criminal que se formó contra este y de que se hace mencion en el siguiente

## DICTÁMEN FISCAL.

Er Fiscal ha visto la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de Toledo contra el Dr. D. Leon



Carbonero Sol A conscenencia le lo dispuesto por V. E. en el a lo en que fallando em grado de vista la causa que se l hia seguido contra D Juan Manuel Te-Ilería, can sigo de la iglesia Prenada, por su desobediencia á la mandatos del Conse o de la Gobernacion del Arzobiliado, apovandose en alocucion del Papa en el Cons torio secreto de al Ele marzo de 1841, mandó que e procediese a lo que hubiera lugar por el escrito de defensa que como Etrono del D. Juan Manuel fir con sette dice sensible le es al que suscribe el me la suerte hava techo que deba emitir como Fisca da dictamen enconaria ausa con referencia á la que de atemano estaba indiado que su opinion no podia se conforme o opinie de la Sala. Indicado estaba, semo. Semo fue el liscal que espone el que ejercie do su noble mister en la causa que se signió cont D. Juan 54 Illería, pidió que se le impusies la pena de espatación del Reino, y cree demos que que la en cuanto V. E. se la impus y no mi el sado el recurso de súplica. Vicentones escrito del defensor del Tellerie y filmano en él por la circu cancia de la el inferior habia llamado la de Sala as, y no pidió mas el Fiscal con a el ellería, á quien V. E. determi que mase≡ 1sa. De diverso modo que el I al, Ecrito de desensa del D. Juan Nouel graduacion que hacen el Fis y la fill rtad de los patronos en los citos de discursos que pronuncian en Jens Jes. Si es opuesta la opinion de Sale 51, aunque pudiera muy bien s der apariencia difieran estando las de com suscribe debe suponer que el error esté de su parte : bastárale para ello la aplicacion del cálculo de probabilidades en materia opinable y el respeto que le deben los conocimientos de los dignos Magistrados á quienes se dirige. Tiene presente aquel cálculo como principio en determinados casos para interponer ó no súplica cuando la sentencia no la crea en su humilde opinion conforme al resultado del proceso, pero jamas para no manifestar la suya. Es su deber, y lo cumple aun en los casos en que como este le es por la razon indi-

cada en estremo sensible.

Cree el Fiscal que la libertad de los letrados en la defensa de los reos que imploran su patrocinio, tiene límites tan estensos que les es lícito hasta presentar en ella como laudables hechos á que la ley justa impone pena, y esforzarse á demostrar que pueda sostenerse sin faltar á aquella, y que son las verdaderas, y aun decir que son suyas opiniones, por las que emitidas en otro lugar y otras circunstancias se formó causa y se presenta al Tribunal á su defendido como reo. Cree el Fiscal que al patrono del quien viendo que pegaban à su padre cogiese el primer instrumen to que hubiera á la mano y con un golpe impremeditado causase la muerte al agresor injusto, le seria licito decir que él haria lo mismo en igual caso , y alabar y ensalzar como nacido del amor filial acendrado, un hecho contra el que sin embargo el Fiscal impasible tendria que pedir pena.

Todos los dias vemos que ante el jurado los patronos de los editores de periódicos para mover á los jueces, teniendo presente la máxima de que para convencer à otros nada es mas propio que el convencerse el que habla á sí mismo de la verdad de lo que defiende, presentan como suyas las opiniones consignadas

Carbonero y Sol à consecuencia de lo dispuesto por V. E. en el auto en que fallando en grado de vista la causa que se habia seguido contra D. Juan Manuel Te-Ilería, canónigo de la iglesia Primada, por su desobediencia á los mandatos del Consejo de la Gobernacion del Arzobispado, apoyándose en la alocucion del Papa en el Consistorio secreto de 1.º de marzo de 1841. mandó que se procediese á lo que hubiera lugar por el escrito de defensa que como patrono del D. Juan Manuel firmó con este, y dice: Sensible le es al que suscribe el que la suerte haya hecho que deba emitir como Fiscal su dictámen en una causa con referencia á la que de antemano estaba indicado que su opinion no podia ser conforme á la opinion de la Sala. Indicado estaba, Escmo. Señor: fué el Fiscal que espone el que ojerciendo su noble ministerio en la causa que se siguió contra D. Juan Manuel Tellería, pidió que se le impusiese la pena de la espatriacion del Reino , y cree demostró que era digno de ella en cuanto V. E. se la impuso, y no intentó el acusado el recurso de súplica. Vió entonces el Fiscal el escrito del defensor del Tellería, y fijó particularmente su atencion en él por la circunstancia de que el juez inferior habia llamado la de la Sala sobre sus palabras, y no pidió mas el Fiscal contra el defensor de Tellería, á quien V. E. determinó que se le formase causa. De diverso modo que el Fiscal, vió la Sala el escrito de defensa del D. Juan Manuel, 6 diversa es la graduación que hacen el Fiscal y la Sala de la libertad de los patronos en los escritos que disponen ó discursos que pronuncian en defensa de sus clientes. Si es opuesta la opinion de la Sala á la del Fiscal, aunque pudiera muy bien suceder que solo en la apariencia difieran estando las dos conformes en el fondo, el que suscribe debe suponer que el error esté de su parte: bastárale para ello la aplicacion del cálculo de probabilidades en materia opinable y el respeto que le deben los conocimientos de los dignos Magistrados á quienes se dirige. Tiene presente aquel cálculo como principio en determinados casos para interponer ó no súplica cuando la sentencia no la crea en su humilde opinion conforme al resultado del proceso, pero jamas para no manifestar la suya. Es su deber, y lo cumple aun en los casos en que como este le es por la razon indicada en estremo sensible.

Cree el Fiscal que la libertad de los letrados en la defensa de los reos que imploran su patrocinio, tiene límites tan estensos que les es lícito hasta presentar en ella como laudables hechos á que la ley justa impone pena, y esforzarse á demostrar que pueda sostenerse sin faltar à aquella , y que son las verdaderas, y aun decir que son suyas opiniones, por las que emitidas en otro lugar y otras circunstancias se formó causa y se presenta al Tribunal á su defendido como reo. Cree el Fiscal que al patrono del quien viendo que pegaban à su padre cogiese el primer instrumento que hubiera á la mano y con un golpe impremeditado causase la muerte al agresor injusto, le seria licito decir que él haria lo mismo en igual caso , y alabar y ensalzar como nacido del amor filial acendrado, un hecho contra el que sin embargo el Fiscal impasible tendria que pedir pena.

Todos los dias vemos que ante el jurado los patronos de los editores de periódicos para mover á los jueces, teniendo presente la máxima de que para convencer á otros nada es mas propio que el convencerse el que habla á sí mismo de la verdad de lo que defiende, presentan como suyas las opiniones consignadas en el escrito que va á calificarse, y á cuyo autor ó responsable de él se acusa, y no por eso el jurado califica espresiones que dichas en otro punto y de otro modo fueran declaradas por él acaso en primer grado subversivas; y muchas veces sostiene el escrito su mismo autor ó quien tiene ó manifiesta opiniones aun mas

exageradas.

La falta de respeto, de decoro, el sarcasmo, las personalidades, he aquí lo que quisiera el Fiscal que se corrigiese en los letrados; porque no es necesario ni aun útil faltar á los primeros ni zaherir para la defensa. No incurriendo el letrado en estas faltas, ancho campo debe dársele para que cumpla con su encargo: anchísimo es el de la discusion, y no hay peligro que como opinion se diga cuanto se quiera ante los Tribunales cuando al enunciarla no se toca á materias ó personas sagradas; y hase concedido justamente esta libertad porque el que escucha sabe que el que habla es el defensor de un acusado, y que haciendo suya la causa habla con pasion, lo que basta para que mire con prevencion cuanto diga; y aun cuando no fuera así y las voces del orador penetrasen al auditorio, en el mismo acto tenia el mal efecto que podia causar su discurso, el correctivo de la pena que ye imponer al que habia proferido ideas semejantes.

Tan universalmente son reconocidos los princípios que ha sentado el Fiscal con referencia á la libertad de los oradores en la discusion, que aun en los siglos bárbaros, en aquellos en que el simple sabor de herejta (tal es la frase con que se espresaban) llevaba á los oscuros calabozos de un tribunal de odiosa memoria, en esos mismos por via de argumento se sostenia la herejía en las aulas y hablaba el argumentador cual si por conviccion fuese hereje, y no se le impo-

nia pena, y no se temia á sus palabras vertidas ante un concurso inmenso, porque se contaba que este habia de mirarlas como dichas por via de argumento. El Fiscal cree que son semejantes á los suyos los principios de la Sala, y que si mandó proceder contra el Dr. Carbonero usando de la frase á lo que haya lugar, fuê solo para que se desvirtuase la mala impresion que pudiera haber hecho en Toledo su discurso, manifestando el cómo lo ha hecho en su confesion al folio 29 vuelto que cuanto hizo, espuso y alegó, fué en término de defensa, y en su indagatoria al folio 20 que no se ratificaba como particular en lo que sea contrario á la religion católica y leyes nuestras. Sin duda la Sala lo que quiso decir en su á lo que haya lugar fué solo esto, que se le pidiese una esplicacion en el mismo punto donde se habia leido su escrito, y oido su discurso, ó bien el que se le advirtiese que si como defensor de su acusado tenia la libertad de que usó en su defensa: como ciudadano tenia el deber de emitir las ideas, cuva manifestacion crevese favorable á su cliente, de modo que no pudiese causar efectos perjudiciales en el auditorio y aun perjudicar á su mismo defendido, siguiendo en esto el hermoso ejemplo que nos dejó el orador romano en una de sus oraciones mas célebres. El Fiscal pide así que se revoque la sentencia consultada; y que si la Sala cree necesaria una advertencia, sea esta conforme á lo que deja indicado. Madrid 26 de setiembre de 1842. - Baeza.

le as circustt lun con quinciprier susen le A

### SENTENCIA.

bia de mirarlas como da

. En la causa criminal que ante nos va y pende remitida en apelacion y consulta por el Juez de primera instancia de Toledo, entre partes de la una el señor Fiscal D. Pascual Fernandez Baeza y de la otra el Dr. D. Leon Carbonero y Sol, de aquella vecindad, casado y de 29 años de edad, procesado á consecuencia del escrito de defensa que firmó á nombre del Dr. D. Juan Manuel de Tellería en la causa seguida á este por atribuírsele haber desconocido la autoridad del Consejo de la Gobernacion del Arzobispado de Toledo y del Escmo, Sr. Vallejo, Arzobispo va difunto, haciéndose al Carbonero el cargo de haber sostenido este en dicho escrito principios y doctrinas contrarias á las leyes, en su nombre el Procurador Brieba. - Vista: fallamos, que debemos revocar y revocamos el auto definitivo que proveyó dicho Juez de primera instancia en 27 de julio del año último , y absolvemos al Dr. D. Leon Carbonero y Sol libremente y sin costas, declarándose estas de oficio, y álcese el embargo practicado en sus bienes y la fianza carcelera que tiene prestada. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 16 de febrero de 1843. - José Perez de Rozas. - Francisco Cabello. - Pedro Julian Aupetit.

Así queda ya ejecutoriado que « el Abogado es el «hombre de todos los tiempos, de todos los lugares, «el protector de todos los infortunios, el defensor na«to de todos los ciudadanos. Circunscribir su ministe-

«rio es atentar al derecho de todos: la libertad que re-«clama y de que usa, es la libertad de todos, pues que «en provecho de todos la ejerce."

Lo que con tanto mayor placer tengo el honor de comunicar á V. S. cuanto que en ello está interesada la independencia de nuestra noble profesion y libre defensa de los acusados.

Con esta ocasion ofrece à V. S. su estudio en esta Ciudad, plazuela de los Postes, número 9, S. S. S. Q. S. M. B.— Leon Carbonero y Sol.— Señor Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Granada.

#### GRANADA.

IMPRENTA DE BENAVIDES: CALLE DEL MILAGRO, NÚM. 5.
Abril de 1843.

erio es nienter al derecho da todos; la libertad que renetama y de que usa, os la libertad da fodos, pues quo aco aravocho du todos la cierca."

Le que con tanto mayor places tango el honor da comunidar à V.S. canato que en ellu cetà intorcania la independencia da aucetra uoble profesion y l'invitatores de los especados.

Con esta ocasion object 4.V. S. su navubra en ceto Guded, plaznela de los Postes, admir a D. S. S. B. V. U. S. III. B. ..., Lero. I et inneren v.Sot. ... Senur-Decase del Hintra Colegio du Altogolica do Granades.

CHANIADA.

S. Mile of the construction of the construction of arterests.